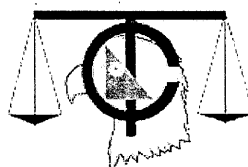




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 15 de diciembre de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 116 de su similar 495, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente N° 425/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES EN FUNCIÓN DEL CONVENIO REGISTRADO BAJO EL N° 10733 RATIFICADO POR DECRETO N° 2837/05"**, y su agregado el **Expediente N° 11317/05 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/ CONVENIO ANTICIPO DE CERTIFICADOS DE OBRA CON BANCO DE TIERRA DEL FUEGO"**.-----

Las actuaciones han sido analizadas en primer término por el **señor Presidente de este Cuerpo C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI**, transcribiéndose su voto: "El primero de los Expedientes citados se origina con las Notas Letra: T.C.P. - S.C. N° 1148/05, 1149/05 y 1152/05, por las cuales el Secretario Contable solicita a la Presidencia del Banco Provincia de Tierra del Fuego, al Ministerio de Obras y Servicios Públicos y a la Contaduría General de la Provincia informen si se han efectuado operaciones en relación al Convenio registrado bajo el N° 10733, ratificado por Decreto Provincial N° 2837/05 y, en caso afirmativo, remitan detalle de las mismas.-----

En respuesta, mediante la Nota Letra: M.O. y S.P. N° 5676/05 el entonces Subsecretario de Obras y Servicios Públicos Zona Sur, Jorge Armando DOMINGUEZ, remite el Expediente N° 11317/05 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/ CONVENIO ANTICIPO DE CERTIFICADOS DE OBRA CON BANCO DE TIERRA DEL FUEGO", y un detalle de documentos tramitados a través del citado Convenio. (fs. 6/10).-----

Por otra parte, mediante la Nota Letra: Cont. Gral N° 1357/05 el Contador General C.P.N. Marcelo ROLFO remite la Nota Letra: S.G.R.G. N° 843/05 del Banco Provincia de Tierra del Fuego, relacionada con el citado Convenio solicitando información a esa Contaduría respecto al Certificado de Obra Parcial Provisional N° 6, correspondiente al Expediente N° 6250/04. (fs. 11/15).-----

Asimismo, mediante la Nota Letra: PBTF N° 058/05 la Vicepresidente del Banco C.P.N. Lorena ZORATTO informa que la entidad bancaria acordó operaciones de préstamos garantizados con la cesión del cobro de Certificados de Obra emitidos por el Gobierno Provincial, efectuando un detalle de ellos. (fs. 16).-----

Posteriormente, a través de las Notas Letra: TCP - S.C N° 1275/05 y 1334/05, el Secretario Contable solicita a la Contaduría General informe datos de las operaciones en las que intervino la Contaduría General y si las mismas se cancelaron en tiempo y forma; informando el Contador General mediante la Nota N° 1574/05 que se han realizado dos operaciones en virtud del citado Convenio, y que la intervención que tiene la Contaduría



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

General en este tipo de operaciones es la de verificar si los Certificados de Obra cedidos al Banco tienen algún tipo de impedimento de pago. (fs. 20).-----

Con tales antecedentes, el Secretario Contable mediante la Nota Interna N° 1175/05 (fs. 18) remite las actuaciones a la Secretaría Legal, a efectos del análisis del Convenio registrado bajo el N° 10733, ratificado mediante Decreto Provincial N° 2837/05; emitiéndose el Informe Legal Letra: T.C.P.- C.A. N° 367/05, glosado a fs. 21/25.-----

El citado Informe Legal analiza las actuaciones colectadas en el Expediente N° 11317/05, señalando que en función de la cláusula primera del referido Convenio *"EL BANCO implementará una línea de créditos en la medida de sus disponibilidades financieras - destinada exclusivamente a los titulares de Certificados de Obras expedidos por "LA PROVINCIA". Esta comunicará por escrito a "EL BANCO" respecto a que obras públicas se estuvieren ejecutando y resultan factibles de ser consideradas en el marco del presente convenio..."*.-----

Agrega que la cláusula tercera señala que *"El titular de Certificados de Obra Pública emitidos o certificados por "LA PROVINCIA" podrá hacer uso de una línea de crédito del "EL BANCO" que consiste en el adelanto de un importe equivalente al Ochenta por ciento (80%) del monto correspondiente al Certificado de Obra que presentare a tal fin, previa calificación crediticia por parte de "EL BANCO" del solicitante, de la verificación de existencia y legitimidad del crédito cedido y de la cesión de los derechos de cobro del mismo a favor de "EL BANCO". La cesión indefectiblemente deberá ser instrumentada por ante Escribano Público, siendo a cargo del solicitante la totalidad de los gastos y aranceles correspondientes a la misma."*.-----

Destaca, también, lo dispuesto por la cláusula sexta en cuanto indica que *"LA PROVINCIA" transferirá al "EL BANCO" el importe al tiempo del vencimiento de cada certificado objeto de cesión en los términos del presente. Por la mora en el pago, "EL BANCO" aplicará a "EL CEDENTE" en forma automática un interés del cuarenta por ciento (40%) equivalente a las tasas pactadas, sobre las sumas adelantadas, por los días de retraso."*; y por la cláusula séptima, la que señala que: *"EL CEDENTE" abonará a "EL BANCO" un interés por adelantado del once punto cincuenta por ciento (11,50 %) TNA variable."*.-----

Continúa señalando el Informe Legal, que luego de ratificado el Convenio, el Banco mediante la Nota G.G. N° 424/05 adjunta "Addenda" a implementar al mismo, indicando que no se ha incluido la modalidad de débito por parte del Banco del importe correspondiente al objeto del mismo; emitiéndose el Informe S.L. y T. N° 1636/05 por el que el Subsecretario Legal y Técnico indica que lo correcto sería modificar la cláusula sexta, habida cuenta que se estaría variando el método de cancelación; agregando que *"...primeramente se estableció como débito (fojas 4), para luego culminar conforme la cláusula referida; de allí que corresponde que se realice un informe pormenorizado al*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

respecto recordando que las observaciones que este servicio jurídico efectúa, deben cumplimentarse.-----

Concluye señalando la letrada interviniente que, analizado el Expediente N° 11317/05, se observa la intervención en forma previa y posterior a la firma del Convenio de la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia, mediante los Informes S.L. y T. N° 935/05 (fs. 07), N° 1033/05 (fs. 30), N° 1352/05 (fs. 32) y N° 1636/05 (fs. 44), los que comparte en todos sus términos, indicando que la citada intervención constituye control legal y técnico suficiente que debe ser cumplimentado.-----

Sin perjuicio de ello, indica que la competencia para celebrarlo recae sobre el titular del Poder Ejecutivo Provincial, conforme al artículo 135 de la Constitución Provincial; por lo que si bien fue originalmente suscripto por el Ministro de Obras y Servicios Públicos, la posterior ratificación por Decreto perfecciona el acto. En cuanto al Banco, señala que es su Presidente quien posee esa competencia.-----

Destaca que el sistema que instrumenta el Convenio en cuanto al uso de la línea de créditos es de carácter facultativo para el contratista, titular del Certificado de Obra.-----

Advierte que un análisis especial merece la cláusula sexta, debiendo tratarse dos cuestiones particulares.-----

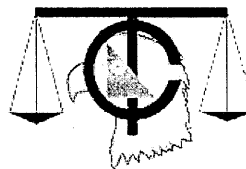
Por un lado, observa la deficiente redacción dada al segundo párrafo de la citada cláusula, toda vez que no corresponde aplicar la mora al CEDENTE, tal como resulta de dicha cláusula. Indica que esta circunstancia ya se había indicado preliminarmente en el Informe S.L. y T. N° 935/05 (fs. 7) en el que se señaló “...La figura analizada es una cesión, y por tanto el Cedente no tendría deuda para con el Banco, de allí que no es correcto conceder un crédito a aquel. Efectuada la cesión, el Banco percibirá de la Provincia y para ello ha incorporado un interés para el caso de mora...”. Considerando que correspondería modificar la cláusula sexta -segundo párrafo- en el sentido sugerido.-----

Advierte, asimismo, que debe tenerse presente que el interés moratorio que se fija para el supuesto de mora en el pago que debe efectuar la Provincia, implica una fuente de financiamiento adicional que no surge debidamente documentada de las actuaciones; destacando que el Informe S.L. y T. N° 1033/05 (fs. 30), observa: “Sobre los intereses aplicables a la Provincia por la cláusula quinta, nada ha expresado el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, habida cuenta que el último párrafo de fs. 24 no refiere a ellos”; y que el Informe S.L. y T. N° 1352/05 (fs. 32) reitera la observación indicando que no se ha dado cumplimiento a lo indicado en la intervención anterior, señalando que falta agregar el modelo referido en la cláusula segunda, y dar la intervención al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas en relación a los intereses que asume la Provincia.-----

Indica el Informe Legal comentado que, sin perjuicio de la falta de cumplimiento de las observaciones formuladas, se registró el convenio con fecha 26/07/05, sin cumplimentar los recaudos apuntados por el servicio jurídico permanente, antes comentados.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Concluye, así, dicho Informe Legal que correspondería dar cumplimiento a las observaciones formuladas por la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia en sus Informes respectivos: 1) Falta agregar como Anexo los modelos de Certificados de Obra, tal como surge de la cláusula segunda. 2) Falta dar la intervención al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas en relación a los intereses que asume la Provincia, los que implican una fuente de financiamiento adicional.-----

Agrega que atento la modificación del Convenio solicitada por el Banco (fs. 40/42), correspondería analizar la modificación de su cláusula sexta en función de lo indicado en el Informe S.L. y T. N° 1636/05, sugiriendo no establecer en la nómina prevista en el Anexo I los nombres de los funcionarios autorizados a certificar.-----

Posteriormente, toma intervención el Secretario Contable a través del Informe N° 731/05 (fs. 26), compartiendo el citado Informe Legal y entendiendo que el tenor de lo expresado en éste ameritaría la observación legal del Convenio y su Decreto ratificatorio, al menos hasta que se subsanen las observaciones efectuadas por la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia.-----

Luego de los citados Informes, se toma conocimiento de la Circular General N° 1763 -con vigencia desde el 24/11/05- que se incorpora a fs. 27/34, por la cual el Banco reglamenta la operatoria relacionada con el Convenio N° 10733 -*Cesión de derechos de cobro de certificados de obra pública emitidos por el Gobierno de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur*-.-----

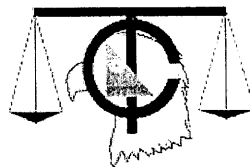
Dicha Circular establece como objeto de la operatoria: ***“Asistir a personas físicas o jurídicas, constructoras y/o de servicios, radicadas en esta provincia o con bienes ubicados en ella, siempre que sean titulares de Certificados de Obra Pública emitidos por dependencias del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, mediante descuento de certificados de obra pública con responsabilidad para el cedente.”***-----

Además, prevé como partes intervinientes al Banco Provincia de Tierra del Fuego -como agente financiero que ejecuta la acción para instrumentar la operatoria con fondos propios-, el Gobierno de la Provincia -quien a través de sus dependencias homologa la cesión de derechos de cobro de sus proveedores sobre certificados de obra emitidos, por la recepción de bienes y/o servicios- y los destinatarios -los proveedores de la Provincia que encuadren en el objeto de la operatoria, vinculados crediticiamente con el Banco, que no registren antecedentes negativos en el sistema financiero, que se encuentren en condiciones de ser sujetos de crédito y estén calificados para la línea.-----

Con tales antecedentes, entiendo que a fin de analizar el Convenio N° 10733 en el marco de la competencia atribuida a este organismo de control, debemos determinar las obligaciones que según dicho Convenio y su reglamentación asume la Provincia en la operatoria que implementan.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En tal sentido, la cláusula cuarta del Convenio N° 10733 establece: *“Previo a la efectivización de la Cesión EL BANCO deberá dar intervención al Ministerio de Obras y Servicios Públicos y a la Contaduría General de la Gobernación a los efectos que éstas informen si existe algún impedimento en el pago del certificado Cedido.”* Disponiendo, en forma concordante, el Punto 11.2. d) de la Circular General N° 1763, que la Contaduría General de la Provincia certificará formalmente la legitimidad y existencia de los certificados de obra presentados por el proveedor, como así también, de existir, los impedimentos para el pago del certificado cedido.-----

Asimismo, el Punto 13 establece que a los efectos de la instrumentación de la operatoria sólo será válida la actuación conjunta del Secretario de Hacienda o Contador General, con el Ministro de Obras y Servicios Públicos o Secretario de Obras y Servicios Públicos.-----

Por otra parte, el Punto 5.3. de la Circular citada expresa: *“En caso de que el Gobierno de la Provincia y, en consecuencia, el tomador del crédito incumplan con el pago, caerán automáticamente en mora, debiendo afrontar los intereses punitivos devengados por dicho retraso, fijados en un 40% (cuarenta por ciento) de la tasa pactada.”*-----

Cabe notar que, en este aspecto, existe una contradicción con lo dispuesto expresamente en la cláusula sexta del Convenio N° 10733, en cuanto expresa: *“...Por la mora en el pago “EL BANCO” aplicará a “EL CEDENTE” en forma automática un interés del cuarenta por ciento (40%) equivalente a las tasas pactadas, sobre las sumas adelantadas, por los días de retraso.”* (El subrayado es propio).-----

Asimismo, dicha cláusula establece que la Provincia debe transferir al Banco el importe de cada Certificado de Obra, al tiempo de su vencimiento.-----

Continuando con el análisis de la Circular citada ut supra, su Punto 11.6. establece: *“**Incumplimiento y mora.** Cumplido el plazo de la operación, y ante la falta de pago de la misma, la Gerencia de Sucursal dispondrá se realice la intimación al Gobierno de la Provincia y al tomador del préstamo, realizando todas las gestiones de cobro habituales para deudores con atraso. Cumplido el plazo de 90 días, elevará la propuesta de inicio de acciones legales contra el receptor de los fondos (tomador de la operación – cedente del certificado de obra) en la forma de práctica.”* (El subrayado es propio).-----

De los términos de las normas comentadas precedentemente, surge que la Provincia resultaría codeudora del Banco en esta operatoria, estando a su cargo conjuntamente con el cedente el pago de intereses punitivos, advirtiéndose, tal como indica el Informe Legal Letra: T.C.P. – C.A. N° 367/05, que el interés moratorio que se fija para el supuesto de mora en el pago que debe efectuar la Provincia, implica una fuente de financiamiento adicional que no surge debidamente documentada de las actuaciones. -----

Entiendo que esta circunstancia, tal como señala el Secretario Contable, amerita la observación legal del Convenio en cuestión y su Decreto ratificatorio, en los términos de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

los arts. 4 inc. b) y 26 inc. g) de la Ley Provincial 50, con los alcances y efectos del art. 30 de dicha Ley.-----

Ello así, toda vez que dicha circunstancia implicaría el endeudamiento de la Provincia, sin haberse acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 72 de la Constitución Provincial, en cuanto establece: *"...El otorgamiento de créditos al Estado Provincial o a los municipios deberá ser previamente aprobado por sus respectivos cuerpos colegiados, y los créditos en conjunto no podrán superar el veinticinco por ciento de la responsabilidad patrimonial computada del Banco..."*. Así como de los recaudos previstos en la Ley Provincial 487 y en el Título III -Del Sistema de Crédito Público- de la Ley Provincial 495.-----

Por otra parte, cabe observar también que en función del objeto del citado Convenio, y tal como lo advierten los Informes S.L. y T. N° 935/05, 1033/05 y 1352/05 e Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 367/05, la intervención del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas resulta un requisito esencial, acorde lo establecido por el art. 99 inc. d) de la Ley Provincial 141, aplicable analógicamente a los contratos que celebra la Administración, según lo dispuesto por el art. 100 de la citada norma.-----

Véase que a fs. 33 del Expediente N° 11317/05 obra el Informe Letra: M.O. y S.P. N° 2783/05 -de fecha 26/07/05- por el cual el entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos Vicente FILOSA eleva dichas actuaciones al entonces Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas Roberto Marcial MURCIA, a fin de que tome conocimiento e intervención, según lo indicado en el Informe S.L. y T. N° 1352/05, sin que conste acreditada en las actuaciones tal intervención.-----

En efecto, seguidamente y sin que obre dicha intervención, el primero dispone la remisión de las actuaciones a la Dirección Provincial de Despacho para el registro del Convenio, siendo éste registrado con fecha 26/07/05. Habiendo elevado posteriormente las actuaciones al Sr. Gobernador, a través del Informe Letra: M.O. y S.P. N° 2801/05, con el Proyecto del Decreto ratificatorio del Convenio (fs. 34, Expediente N° 11317/05), el que finalmente fue dictado con fecha 01/08/05.-----

Cabe destacar que el control de legalidad de los actos administrativos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero-patrimoniales del Estado Provincial, a cargo de este organismo de control, y la atribución de formular observación en ejercicio de dicho control en caso de transgresión de disposiciones legales o reglamentarias prevista en el art. 4 inc. b) de la Ley Provincial 50, persigue comprobar si la Administración ajusta su actividad a las reglas imperativas del ordenamiento jurídico, y asegurar la legitimidad de su obrar en materias atinentes a la hacienda pública.-----

En relación a la figura de la observación legal, que era una de las materias atribuidas a la competencia del ex Tribunal de Cuentas de la Nación, sostuvo la jurisprudencia: *"El instituto jurídico de la observación -en rigor oposición- que se había previsto en el inc. a)*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

del art. 85 de la Ley de Contabilidad, como una de las materias atribuidas a la competencia del Tribunal de Cuentas de la Nación, constituía una de las manifestaciones concretas de la actividad administrativa de control. En los casos de violación de normas legales o de perjuicios ocasionados al Fisco por actos administrativos, el Tribunal debía acudir -entre otros arbitrios- a la observación del acto que se llevaba a su conocimiento, para lo cual era menester que dicho acto estuviera referido a la hacienda pública, contrariara o violara disposiciones legales o reglamentarias. La observación suspendía la ejecución del acto administrativo impugnado, el que sólo podía recobrar eficacia si mediaba insistencia de los órganos habilitados para hacerlo. Si el acto era insistido, se ejecutaba bajo la exclusiva responsabilidad del órgano insistente. En caso contrario, al perder su ejecutividad no se cumplía y, si su anterior cumplimiento había generado perjuicios económicos, correspondía que se ventilaran las responsabilidades jurídico-administrativas (disciplinaria y/o patrimonial), jurídico-civil (indemnizatoria), jurídico-penal (punitiva), y política pertinente ("La observación legal: instrumento de control externo de la Hacienda Pública", de Daniel Rosatti, en E.D. T. 108, págs. 741 y sgs.)." ("Matesanz, Alicia y Otros c/ E.N. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ juicio de conocimiento", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 26/12/95).-----

En función de todo lo expuesto, considero que en virtud de las observaciones efectuadas en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 367/05 y las realizadas en el presente, corresponde formular observación legal al Convenio celebrado con fecha 06 de junio de 2005 entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Banco Provincia de Tierra del Fuego, registrado bajo el N° 10733 y ratificado por Decreto Provincial N° 2837/05, en los términos de los arts. 4 inc. b) y 26 inc. g) de la Ley Provincial 50, con los alcances y efectos del art. 30 de la misma norma legal; impulsando mi voto en este sentido.- Del pronunciamiento que se dicte deberá notificarse al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, con remisión del Expediente N° 11317/05 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/ CONVENIO ANTICIPO DE CERTIFICADOS DE OBRA CON BANCO DE TIERRA DEL FUEGO", a los efectos previstos por el art. 30 de la Ley Provincial 50, y a los Secretarios Legal y Contable de este organismo de control.-----

Es mi voto".-----

Posteriormente las actuaciones fueron sometidas a consideración del señor Vocal de Auditoría **CPN Víctor Hugo Martínez**, quien en esta instancia de plenario no se encuentra presente, por razones particulares, motivo por el cual no suscribirá el mismo; no obstante se considera pertinente transcribir su voto: "Que los presentes actuados vienen a consideración de este Vocal de Auditoria precedidos del voto del Sr. Presidente de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

minuciosamente expuestos por el Miembro Preopinante, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar los que considero pertinentes para el tratamiento del *subexamine*.-----

Que las presentes actuaciones se inician motivadas en el examen de las actuaciones tendientes al convenio celebrado entre el Banco Provincia de Tierra del Fuego, denominado contractualmente “EL BANCO”, y la Provincia de Tierra del Fuego, “LA PROVINCIA”.

Se anticipa manifestando el Área Legal de éste Tribunal de Cuentas mediante Informe Legal Letra T.C.P.-C.A. N° 367/05 (fs. 21/25), en el sentido de coincidir con la postura de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación de la Provincia plasmada a través de Informes Letra S.L.y T. N° 935/05; N° 1033/05, N° 1352/05 y 1363/05; sin perjuicio de lo cual realiza una serie de consideraciones respecto del *subexamine*.-----

Resalta de manera especial la Letrada de éste Tribunal de Cuentas la deficiente redacción del segundo párrafo de la cláusula sexta del convenio *subexamine*, toda vez que –señala– que no corresponde aplicar la mora al cedente, tal cual prevé dicha estipulación contractual, haciéndose eco, de éste modo, del criterio sentado por el Área Legal y Técnica de Gobierno de la Provincia, en torno a la improcedencia de tal estipulación desde el punto de vista del instituto jurídico de la cesión.-----

En ese entendimiento, colige que el cedente no tendría deuda para con el Banco; agregando que dicho interés implica una fuente de financiamiento adicional que no surge debidamente documentada de las actuaciones.-----

Pone de manifiesto asimismo que, soslayando los incumplimientos remarcados mediante los citados Informes del Área Legal de Gobierno, a saber: por un lado, la omisión de adjuntar el modelo referido a la cláusula segunda, es decir, de los certificados de obra; y por otro lado, la omisión de dar intervención al Ministro de Economía en relación a los intereses que asume la Provincia, los cuales implican una fuente de financiamiento adicional; se efectivizó la registración del convenio en fecha 26/07/05.-----

A ésta conclusión arriba el cita Informe Legal Letra T.C.P.-C.A. N° 367/05, el cual se compartido por el Informe del Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas N° 731/05 (fs. 26), indicando que: “...*Estas actuaciones se iniciaron en virtud de detectar en el Boletín Oficial N° 2023 la publicación del Decreto Provincial N° 2837/05, que ratifica un convenio firmado entre el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y el Banco de Tierra del Fuego... Analizada que fuera la documentación por parte del Área Legal de éste Tribunal...se comparte lo allí expresado, entendiendo de mi parte que el tenor de lo expresado en el mismo, ameritaría la observación legal a dicho convenio y su Decreto ratificatorio; al menos hasta que se tengan en cuenta las objeciones planteadas por la misma Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación*”.-----

Deviene atinado destacar lo señalado por el Miembro Preopinante en torno a lo dispuesto en el Punto 5.3 de la Circular General N° 1763, reglamentaria de la operatoria referida al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Convenio en cuestión, vigente desde el 24/11/05, obrante en autos, que se encontraría en contradicción con la cláusula sexta del citado Convenio en cuanto a la responsabilidad de los intereses en el supuesto de mora en el pago, debido a que no queda delimitada la responsabilidad del Estado Provincial, es decir si asume el carácter de codeudora del presente negocio jurídico ante el cesionario (Banco Provincia T.D.F.).-----

Destaca que esto sería una fuente de financiamiento adicional que no surge debidamente documentada de las presentes actuaciones; entendiendo que tal como lo señalara el Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas amerita la observación legal del Convenio en cuestión y su Decreto ratificatorio, en los términos de los Art. 4º inc. b); 26º inc. g), con los alcances y efectos del Art. 30 de la Ley Provincial Nº 50 y sus modificatorias.-----

Considera que dicha circunstancia implicaría el endeudamiento de la Provincia, sin haberse acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 72º de la Constitución Provincial, en cuanto establece: *“...El otorgamiento de créditos al Estado Provincial o a los Municipios deberá ser previamente aprobado por sus respectivos cuerpos colegiados, y los créditos en conjunto no podrán superar el veinticinco por ciento de la responsabilidad patrimonial computada del Banco...”*; así como de los recaudos previstos en la Ley Provincial Nº 487, y en el Título 3º de la Ley Provincial Nº 495 (Del Sistema de Crédito Público).-----

A más de ello, el Preopinante manifiesta, en concordancia con los Informes de la Secretaría Legal y Técnica de Gobierno, que también cabe observar que deviene inexorable la intervención del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, acorde lo normado por el Art. 99 inc. d) de la Ley Provincial Nº 141, aplicable análogamente a los contratos que celebra la Administración (Art. 100 de la citada Ley).-----

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de compartir el criterio del Miembro Preopinante, es dable tener en cuenta que en el marco del citado Convenio se regulan los derechos y obligaciones de las partes, cuyo objeto consiste jurídicamente en una cesión de derechos entre el cedente (titular del crédito) y cesionario (Banco de Tierra del Fuego), virtualizado en las eventuales transmisiones de los derechos de cobro de certificados de obra pública emitidos por el Estado Provincial.-----

Que, asimismo deviene latente la naturaleza administrativa del acuerdo de voluntades suscripto, resultando además, aplicables las reglas jurídicas del contrato de cesión de créditos, regulada por el Código Civil.-----

Ello encuentra sustento en la Doctrina y Jurisprudencia Nacional toda vez que se ha resuelto: *“Existen contratos de la Administración parcialmente reglados por el Derecho privado, a los que ésta acude cuando realiza una actividad industrial o comercial. En tales casos se aplicará el derecho civil o comercial para reglar al menos el objeto del acto, aunque la competencia parezca siempre disciplinada por el derecho administrativo -*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

CNFedContAdm, Sala III, 29/03/83-“ (conf. DROMI, Roberto, “Derecho Administrativo”, Cuarta Edición, 1995, Pág. 305). -----

En ese entendimiento, estimo sería esclarecedor, así también, el análisis Doctrinario acerca de la normativa inherente al instituto de la Cesión, atento que el Art. 1434 del Código Civil establece en cuanto al **perfeccionamiento** del contrato: “Entre las partes los efectos de la cesión de derechos se producen instantáneamente desde que se forma el acuerdo de voluntades, porque se trata de un contrato eminentemente consensual y es efecto directo de la cesión hacer pasar al patrimonio del cesionario el derecho del cedente tal cual se halla al momento de la cesión. Para que una cesión de derechos quede perfeccionada, no es menester tradición alguna.” (conf. SALAS-TRIGO REPRESAS-LOPEZ MESA; “Código Civil Anotado”; Depalma, Lexis Nexis).-----

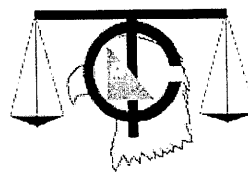
Por consiguiente, las partes del eventual contrato en cuestión serían el titular del certificado de obra (cedente) y el B.T.F. (cesionario).-----

Así también la mencionada Doctrina ilustra al respecto en su comentario a los Art. 1467 lo siguiente: **Efectos de la notificación.** - Ninguna duda cabe de que como consecuencia de la normativa aplicable en materia de cesión de derechos, el cesionario ocupa jurídicamente el lugar del cedente, pero dicha cesión sólo produce efectos respecto del deudor cedido desde el momento de la notificación o aceptación, circunstancia que produce los efectos de un embargo en favor del cesionario; en adelante, sólo a éste puede válidamente pagar el deudor, por cuanto sólo él es el sujeto activo del crédito transmitido. En una cesión de créditos lo verdaderamente relevante para la protección de los terceros, no es la publicidad del "acto público" mentado por el art. 1467, Cód.Civ., sino la fecha cierta que, desde luego, ha de exhibir tal "acto público", es decir la fecha cierta de la cesión -o de su notificación- y no la publicidad de la cesión -o de su notificación-. Por ello, los terceros no serán protegidos por la posibilidad de que ellos puedan conocer el acto público, sino que verán resguardados sus intereses por la circunstancia de que a ellos sólo puede serles opuesto un acto genuino, fehaciente y auténtico en todos sus términos y particularmente en lo referido a la fecha.-----

Art. 1470. 1. Conflicto de cesionarios sucesivos. - A) Cuando el mismo crédito es cedido por el total a varias personas, la titularidad del crédito es una cuestión que se define por la prioridad de la respectiva notificación o aceptación del deudor cedido. El cesionario que es el primero en notificar la cesión, o que primeramente cuenta a su favor con la aceptación auténtica del deudor, es preferido a los demás; no cuenta, pues, la fecha de la cesión, sino la de la notificación o aceptación, ya que será esta circunstancia la cual opera *erga omnes* el traspaso del crédito. Mediando un conflicto entre cesionarios, cabe otorgar prioridad a quien primero haya cumplido con la formalidad de la notificación al deudor cedido, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1470, Cód.Civ.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

C) Para que la cesión sea oponible a terceros debe haber sido notificada o aceptada mediante acto público, según exige el art. 1467 -Cód.Civ., que concuerda con lo dispuesto por el art. 1470 del mismo Código al reglamentar el conflicto entre dos cesionarios sucesivos de un mismo crédito; la preferencia corresponde al primero que ha notificado la cesión al deudor cedido o ha obtenido su aceptación auténtica, aunque el traspaso del crédito sea posterior en fecha. Esto es: la preferencia se determina por la fecha de la notificación o aceptación auténtica del deudor cedido.-----

Art. 1471. 1. Acreedores del cedente: derechos. - Mientras el cesionario no ha hecho notificar la cesión, los acreedores del cedente pueden embargar el crédito cedido, de lo cual se concluye que no puede ser opuesta al embargante la cesión, cuando el embargo resulta anterior a su notificación.-----

Art. 1474. 1. Defensas que se pueden hacer valer contra el cesionario. - A) El deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones y defensas que hubiera podido hacer valer contra el cedente, aun cuando no haya hecho reserva expresa al tiempo de la notificación o aceptación.-----

1 bis. Situación del deudor cedido. - A partir de que los contratos no pueden perjudicar a terceros, del juego combinado de los arts. 1469, 1474 de este Código surge que la cesión del crédito no puede empeorar la situación del deudor cedido que ha sido extraño a ella, y, por tanto, este último puede alegar y oponer al cesionario todas las excepciones y defensas que podía hacer valer contra el cedente. El crédito, o el derecho cedido, pasa del patrimonio del cedente al del cesionario tal cual es. Mientras se hallaba en poder del cedente el crédito estaba sujeto al riesgo de la insolvencia total o parcial del deudor, y con ese mismo riesgo es transferido o pasa al cesionario, quien sustituye pura y simplemente el lugar del cedente y acepta soportar en lo sucesivo, como el cedente mismo, las probabilidades desfavorables de la insolvencia eventual del deudor cedido. Es unánime en nuestra jurisprudencia el criterio de que la cesión del crédito no debe empeorar la situación del deudor que ha sido extraña a ella. El fin y efecto de la cesión de crédito consiste en hacer salir un derecho del patrimonio del enajenante, al cedente, para hacerlo entrar "tal cual es" en el patrimonio del adquirente, al cesionario.-----

2. Compensación. - B) Mediando contrato de cesión, la demandada deudora puede oponer al cesionario todas las excepciones que podría hacer valer contra el cedente, incluida la compensación de su crédito al haber efectuado la correspondiente reserva, por lo cual es ineludible el tratamiento conjunto de las acreencias de la cesionaria y de la accionada. Si la cesionaria del crédito demanda a la empresa estatal por cobro de una suma derivada del **CERTIFICADO DE OBRA** y ésta opone la compensación con su acreencia por multas impuestas a la cedente, para resolver acerca de la legitimidad de dichas penalidades corresponde ordenar que se integre la litis mediante la citación de la empresa cedente.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Art. 1476. 2. Responsabilidad del cedente. - A) El cedente de buena fe sólo debe lo que se llama "garantía de derecho" y que es lo que reglamenta el art. 1476, Cód. Civ., y esa garantía de derecho o evicción, que comprende diversas hipotecas derivadas de lo que se debe entender por "existencia y legitimidad del crédito", no implica asegurar la posibilidad del cumplimiento del contrato cedido, a no ser que haya existido un pacto en tal sentido, o que la insolvencia del deudor cedido hubiera sido anterior y pública. El cedente sólo asegura la verdad de la deuda, no su bondad o eficacia. Los cedentes sólo garantizan a los cesionarios la existencia del crédito y su legitimidad; no garantizan ni el cumplimiento del deudor, ni su solvencia (conf. SALAS-TRIGO REPRESAS-LOPEZ MESA; "Código Civil Anotado"; Depalma, Lexis Nexis).-----

Por lo expuesto precedentemente, impulso mi voto en el mismo sentido que el Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas Preopinante, adhiriendo a sus conclusiones.-----

Así he votado".-----

En último término, toma la palabra el **señor Vocal Legal, Dr. Rubén Oscar HERRERA**, quien manifiesta que: "Las citadas actuaciones llegan precedidas del voto de los restantes miembros de este Cuerpo, por lo que a efectos de no resultar sobreabundante, me remito a los antecedentes reseñados en los mismos.-----

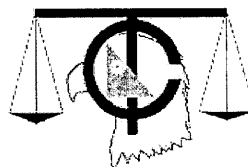
En función de ellos, surge que la cuestión a dilucidar consiste en la valoración del Convenio registrado bajo el N° 10733, ratificado por Decreto N° 2837/05, celebrado entre la Provincia y el Banco de Tierra del Fuego en fecha 6 de junio de 2005; a efectos de determinar en función de la competencia atribuida a este Órgano de la Constitución Provincial en materia de contralor de la Hacienda Pública, la procedencia de formular observación legal en los términos de los artículos 4° inc. b) y 26 inc. g) de la Ley Provincial N° 50, con los alcances y efectos previstos en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.---

En tal sentido, se pronuncia en su voto el señor Presidente, quien emite opinión en primer término, efectuando una exhaustiva reseña de las distintas actuaciones sustanciadas en los expedientes señalados en el visto.-----

Entiende así que en virtud de las observaciones efectuadas en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 367/05 y los fundamentos expuestos, corresponde formular observación legal al Convenio celebrado con fecha 06 de junio de 2005 entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Banco Provincia de Tierra del Fuego, registrado bajo el N° 10733 y ratificado por Decreto Provincial N° 2837/05, en los términos de los arts. 4 inc. b) y 26 inc. g) de la Ley Provincial 50, con los alcances y efectos del art. 30 de la misma norma legal; notificando del pronunciamiento que se dicte al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, con remisión del Expediente N° 11317/05 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/ CONVENIO ANTICIPO DE CERTIFICADOS DE OBRA CON BANCO DE TIERRA DEL FUEGO", a los efectos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

previstos por el art. 30 de la Ley Provincial 50, y a los Secretarios Legal y Contable de este organismo de control.-----

A su turno hace lo propio el señor Vocal de Auditoría, quien emite su voto en idéntico sentido.-----

Por mi parte, habiendo analizado los términos del Informe Legal Letra: T.C.P.-C.A. N° 367/05 (fs. 21/25), así como las constancias obrantes en las actuaciones, en forma coincidente con los preopinantes entiendo que en el caso se dan los presupuestos necesarios para efectuar observación legal contra el Convenio y los actos que son consecuencia del mismo.-----

En efecto, de los términos del convenio en crisis, así como de la Circular General N° 1763 del Banco de Tierra del Fuego surge que la Provincia resultaría codeudora del Banco en esta operatoria, estando a su cargo conjuntamente con el cedente el pago de intereses punitivos; es decir se configura un endeudamiento para la Provincia, sin haberse acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 72 de la Constitución Provincial, en cuanto establece: *"...El otorgamiento de créditos al Estado Provincial o a los municipios deberá ser previamente aprobado por sus respectivos cuerpos colegiados, y los créditos en conjunto no podrán superar el veinticinco por ciento de la responsabilidad patrimonial computada del Banco..."*. Así como de los recaudos previstos en la Ley Provincial 487 y en el Título III -Del Sistema de Crédito Público- de la Ley Provincial 495. En función de ello, la intervención del Ministerio de Economía se torna un requisito esencial, la que en el caso no se habría cumplido contrariando de esa forma los informes emanados de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación.-----

Por lo expuesto, coincidiendo con los argumentos vertidos por los miembros preopinantes propulso mi voto en idéntico sentido.-----

Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:** -----

ARTICULO 1°.- Formular observación legal al Convenio celebrado con fecha 06 de junio de 2005 entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Banco Provincia de Tierra del Fuego, registrado bajo el N° 10733 y al Decreto Provincial N° 2837/05, ratificatorio del convenio mencionado, en los términos de los arts. 4 inc. b) y 26 inc. g) de la Ley Provincial 50, con los alcances y efectos del art. 30 de la misma norma legal.-----

ARTICULO 2°.- Notificar al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, con remisión del Expediente N° 11317/05 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/ CONVENIO ANTICIPO DE CERTIFICADOS DE OBRA CON BANCO DE TIERRA DEL FUEGO", a los efectos previstos por el art. 30 de la Ley Provincial 50, y a los Secretarios Legal y Contable de este Tribunal.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia se notificará al Ministerio de Obras y Servicios Públicos con remisión de las actuaciones, al Secretario Contable y Secretario Legal de este Tribunal.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA-----

ACUERDO PLENARIO N° 821 .-

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia